

IBERDUERO, S. A.
Guetaria, 13
SAN SEBASTIAN

POLIZA DE ABONO
PARA SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA EN BAJA TENSION
PROVINCIA DE GUIPUZCOA

N.º 6359
Dirección General de la Energía y Combustibles

CONTRATANTES Y OBJETO DEL CONTRATO

Abonado ANTONIO SALVIDEA LOPEZ mayor de edad, vecino de S.S. provincia de Guipúzcoa, con domicilio en la calle de San Roque n.º 1 piso 1º mano Ctro. contrata con IBERDUERO, S. A. el suministro de energía eléctrica para ser utilizada en alumbrado y usos domésticos en el domicilio indicado obligándose ambas partes contratantes, a cumplir las condiciones de aplicación que figuran en esta Póliza de abono, todas ellas de acuerdo con las prescripciones legales vigentes, firmándolas por duplicado y a un solo efecto, al pie de las condiciones especiales de la misma.

CONDICIONES ESPECIFICAS DE ESTE CONTRATO

DESCRIPCION DE LA INSTALACION DEL ABONADO.- La o las instalaciones en las que se ha de utilizar el suministro de energía eléctrica que se contrata, están constituídas, básicamente por un circuitos de alimentación independiente al que se conectará como máximo, los siguientes elementos de consumo:

(1) Alumbrado.-

1-1	varias	lámparas fijas con una potencia total de	500	Vatios
1-2		escaparates comerciales con una potencia total de		Vatios
1-3		bases enchufe para derivar una potencia de		Vatios
1-4				Vatios
		Total alumbrado	500	Vatios

(2) Usos domésticos.-

2-1		cocina eléctrica con potencia total de		Vatios
2-2	una	lavadora automática con potencia total de	2.400	Vatios
2-3		lava-vajillas con una potencia total de		Vatios
2-4		calentadores de agua con una potencia de		Vatios
2-5	varios	aparatos (frigorífico, plancha, radio, televisión etc. etc.) con una potencia total de	1.800	Vatios
2-6				Vatios
		Total usos, domésticos.-	4.200	Vatios

(3) Calefacción, refrigeración y ventilación.-

3-1	varios	radiadores de calor independientes con una potencia total de	1.600	Vatios
3-2		equipos de calefacción y refrigeración con una potencia total de		Vatios
3-3				Vatios
		Total	1.600	Vatios

(4) Usos industriales.-

4-1		Motores monofásicos o trifásicos con potencia total de		Vatios
4-2		Hornos o sistemas de calefacción industrial con potencia conjunta de		Vatios
4-3				Vatios
4-4				Vatios
		Total usos industriales		Vatios

POTENCIA A CONTRATAR. De acuerdo con las informaciones anteriores, y las actuales previsiones de consumo por parte del abonado, la POTENCIA QUE SE CONTRATA, máxima a demandar más frecuentemente es la de:

3,3 Kilovatios por el circuito de alumbrado y usos domésticos

aumento de potencia (18-2-76) 4,4 Kilovatios por el circuito de " " "

Kilovatios por el circuito de

INSTALADOR.- El número del carnet, nombre y domicilio profesional del instalador autorizado, que avala el cumplimiento de los preceptos técnicos exigibles a la instalación interior del abonado, que le sean de aplicación, de acuerdo con los Reglamentos oficiales de Baja Tensión, son:

B.I. nº 378 (para 5.000 W.)

Pablo Sanchez

San Sebastián

CONTADOR DE LA ENERGIA A CONSUMIR.- El o los contadores que se hayan de instalar como consecuencia de las instalaciones anteriores son propiedad Iberduero, S.A. con las características identificativas que han de figurar en la libreta de lecturas que quedará en poder del abonado, siendo su capacidad proporcionada a la potencia que se haya contratado.

HORAS DE DISFRUTE DE SUMINISTRO DE ENERGIA.- Para el servicio que se contrata de acuerdo con la presente Póliza, regirá un régimen de suministro de 24 horas diarias.

DURACION DEL CONTRATO.-Este contrato de suministro tendrá de duración un año y se considerará prorrogado por plazos de igual duración, si por escrito no manifiesta alguna de las partes su voluntad de rescindirlo. Este aviso se efectuará con la antelación de un mes como mínimo.

CARACTERISTICAS DE LA ENERGIA CONTRATADA.-Tensión nominal 220 voltios. Clase de corriente, alterna monofásica Frecuencia 50 períodos por segundo. Las variaciones previsibles y demás incidencias relativas a estas características, se regularán según lo previsto en el vigente Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el suministro de Energía.

TARIFAS QUE SE APLICARAN A LOS SUMINISTROS QUE SE EFECTUEN.-La tarifa o tarifas aplicables de acuerdo con la condición 2.ª de las de carácter general contenidas en esta póliza de abono, es la A-2 de las Tarifas de Estructura Binomia, impresas en la misma, con las modificaciones que en el futuro se produzcan emanadas de Organismos Oficiales, y en la que aparece igualmente impresa de acuerdo con la 19.ª Condición General, la diligencia de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, haciendo constar que está oficialmente en vigor.

COBRO DE FACTURAS.-El importe del suministro, se hará efectivo bimestralmente, a la presentación del recibo.

IMPUESTOS.-En los precios señalados en las tarifas en vigor, no están incluídos los impuestos, recargos y gravámenes establecidos sobre el consumo y suministro de energía eléctrica por el Estado, Provincia y Municipio, que serán repercutibles en la facturación como un complemento de la misma.

DEPOSITO FIANZA.-El depósito que realiza el abonado como fianza del servicio que recibe, se establece de acuerdo con la condición n.º 30 de las de Carácter General.

REVENTA DE ENERGIA CONTRATADA.-No se autoriza la reventa o cesión de la energía contratada (caso de autorización, figurarán las condiciones en las especiales que puedan consignarse al final).

INSTALACION INTERIOR.-La instalación interior es propiedad de l abonado

FACTOR DE POTENCIA.-Coseno φ correspondiente a esta instalación, se determinará de acuerdo con el art. 6.º de la O. M. del 23-12-52 (B. O. del Estado del 26-12-52).

TARIFA DE ENERGIA REACTIVA APLICABLE.-La General.

CONDICIONES ESPECIALES

En San Sebastián a 3 de Abril 1973

IBERDUERO, S. A.

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO REGIONAL DE DISTRIBUCION DE LA ZONA 2.ª

El Abonado:

P.O.

CONDICIONES DE CARACTER GENERAL

(DECRETO DE 12 MARZO 1954)

1.ª **Obligación del suministro.**—Las Empresas suministradoras de energía eléctrica están obligadas a efectuar el suministro, conforme a las tarifas autorizadas a todo peticionario del mismo, o a la ampliación del correspondiente a un abonado, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II del título V del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía.

2.ª **Facultades de elegir tarifa.**—Es facultad de los solicitantes de energía eléctrica elegir la modalidad, tarifas o formas de abono que estime conveniente, dentro de las establecidas por la Empresa suministradora y aprobadas oficialmente, según el uso a que haya de destinarse.

3.ª **Compra de material.**—No puede imponerse a los abonados en ningún convenio la obligación de surtirse de lámparas y material eléctrico, incluidos los aparatos de medida, en los almacenes de la Empresa ni en ningún otro designado por la misma.

4.ª **Apoyos.**—El peticionario de energía eléctrica queda obligado a facilitar a las Empresas la instalación de apoyos y elementos precisos en la finca en que se haya de utilizar la energía.

5.ª **Derivación y acometida.**—La conexión entre la red general de distribución y la instalación del abonado, y colocación del conatdor o limita-corriente, aunque sea propiedad del abonado, se efectuará por los empleados de la Empresa.

6.ª **Garantía en los abonos a tanto alzado.**—Es facultad de la Empresa exigir en los abonos a tanto alzado lamparas diferenciales o precintables, o cualquier otro elemento que, encontrándose de forma normal en el mercado y sin encarecer sensiblemente el costo de la instalación, represente mayor garantía para el cumplimiento estricto de las condiciones de abono.

7.ª **Condiciones de la instalación interior.**—Si las instalaciones nuevas propiedad de los abonados no reúnen las condiciones de seguridad reglamentarias, debe negarse la Entidad suministradora a facilitar energía eléctrica.

En las instalaciones antiguas en uso, pueden las Empresas comunicar a la Delegación de Industria correspondiente y a los abonados la falta de seguridad de aquéllas, quedando el abonado obligado a perfeccionar la instalación, si así lo juzga pertinente la Delegación de Industria, en el plazo que ésta ordene. Dicha notificación exime a la Empresa de la responsabilidad que pueda contraer.

Si el abonado no cumple lo dispuesto por la Delegación de Industria, la Empresa queda facultada para cesar en el suministro, previa autorización de dicha Delegación.

Las Empresas suministradoras no deben cobrar cantidad alguna por el concepto de revisión de instalaciones.

8.ª **Aparatos instalados.**—Si los contadores o limitadores colocados por las Empresas en el interior de las viviendas sufren desperfectos por causas dependientes del abonado, será de cuenta de éste el importe de las reparaciones que sean necesarias.

Recíprocamente, si por elevaciones de tensión anormales u otras causas que dependan de las Empresas sufren perjuicio los aparatos de medida que sean propiedad de los abonados, será de cuenta de aquéllas las reparaciones necesarias para su normal funcionamiento.

9.ª **Uniformidad del abono.**—No están obligadas las Empresas a suministrar, dentro del mismo local o cuarto de vivienda, energía eléctrica bajo dos modalidades distintas de abono, es decir, por contador y tanto alzado simultáneamente, para una misma aplicación, alumbrado, por ejemplo.

10. **Independencia de las instalaciones.**—Si existieran dentro del mismo local o vivienda instalaciones para alumbrado y fuerza motriz o usos domésticos con tarifa separada, los conductores para una y otra aplicación se establecerán con absoluta independencia y en forma de que no puedan confundirse, quedando terminantemente prohibido hacer derivaciones de los conductores de una para otras aplicaciones.

11. **Reparación de las instalaciones.**—Las reparaciones de las acometidas o derivaciones son siempre con cargo y por cuenta de la Empresa suministradora.

Las instalaciones interiores serán reparadas por el propietario de las mismas.

12. **Instalación de contadores y limitadores.**—Las Empresas eléctricas vienen obligadas a suministrar el aparato contador (no especial), de capacidad hasta de 50 amperes por hilo, a sus abonados, cobrando como máximo y en concepto de alquiler las cantidades que figuran en las tarifas autorizadas por el Ministerio de Industria. Asimismo, estas tarifas serán las que como máximo podrán aplicar a los abonados las Empresas alquiladoras de contadores legalmente establecidas, aunque no sean suministradoras de energía.

Esto no obstante, los abonados tienen derecho a instalar los contadores de su propiedad o alquilárselos libremente a Entidades legalmente establecidas extrañas a las Empresas suministradoras de energía eléctrica, siempre que los aparatos de medida pertenezcan a un sistema y tipo aprobado y estén verificados oficialmente con resultado favorable.

Las entidades que alquilen limitadores de corriente, no podrán cobrar precios superiores a los oficialmente autorizados.

13. **Comprobación de los contadores.**—Los abonados y las Empresas suministradoras tienen derecho a solicitar de la Delegación de Industria, en cualquier momento, la verificación de los contadores y limitadores instalados, cualquiera que sea su propietario.

En los casos de mal funcionamiento de un contador, comprobado por dicha Delegación, efectuará ésta la liquidación correspondiente en la forma reglamentariamente establecida.

Si se hubiera dado servicio con tarifa por contador sin que el aparato estuviera instalado, se liquidará el consumo facturándose el de igual mes del año anterior y si no existiese este dato, se tomará la media aritmética de los seis meses anteriores, y siempre que no haya habido variación en la potencia. En el caso de ser nueva la instalación, se hará un prorrateo por los días que dure la anormalidad con arreglo al consumo del mes siguiente.

14. **Libreta y lecturas.**—Las Empresas quedan obligadas en los abonos por contador a facilitar a los abonados una libreta en la que los dependientes de aquéllas encargados de la lectura consignen el resultado de la misma cada vez que se haga.

En dicha libreta constarán las características del contador instalado y la propiedad del aparato.

En los casos en que los contadores se hallen instalados en lugar distinto de la vivienda del abonado y éste lo solicitase por escrito, la Empresa deberá avisarle con la suficiente antelación para que puedan presenciar la apuntación de la lectura.

15. **Liquidación de los abonos a tanto alzado y por contador.**—En los abonos a tanto alzado, tanto las altas como las bajas se liquidarán por períodos de quince días, sin perjuicio de que la petición de alta o baja sea atendida inmediatamente.

16. **Características de la energía.**—Las Empresas suministradoras de energía eléctrica quedan obligadas a mantener constantes la tensión y frecuencia figuradas en el contrato o autorizadas oficialmente, con diferencias que no excedan, por defecto o por exceso, del 7 por 100 para la tensión y 5 por 100 de la frecuencia. Los abonados y Empresas pueden solicitar en todo momento de la Delegación de Industria la comprobación de dichas características.

17. **Cambio de características de la energía.**—Es potestativo de las Empresas, previa autorización superior, los cambios de características de la energía, por ejemplo, de alterna en continua, y viceversa, o de tensión y frecuencia solamente, pero la Empresa queda obligada en todo caso, durante la vigencia del contrato, a sustituir o adaptar por su cuenta los aparatos propiedad del abonado que hubieran sido declarados en la póliza y que resulten inservibles para la nueva modalidad del suministro.

Igualmente, en los casos en que el suministro se realice en alta tensión, y los aparatos de transformación, mando, medida y protección sean de propiedad del abonado, la Empresa queda obligada a sustituirlos por su cuenta.

18. **Cobro de cantidades.**—Las Empresas suministradoras de energía eléctrica no pueden cobrar por más concepto y mayor cuantía que los consignados en las tarifas aprobadas. En los casos en que la acometida se haga con la cooperación económica de los abonados, no podrá cobrar nada la Empresa por el concepto de enganche.

19. **Tarifas.**—Para garantía de los abonados se consignará en la tarifa aplicable a esta póliza la diligencia impresa de la Delegación de Industria, haciendo constar que se halla en vigor.

20. **Regularidad en el suministro.**—Las Empresas distribuidoras de energía eléctrica está obligaads, salvo caso de fuerza mayor, a mantener permanentemente el servicio, cuando no conste lo contrario en los contratos de suministro, o durante las horas fijadas en dichos contratos, si el servicio es limitado.

Cuando se produzcan irregularidades comprobadas en el servicio tanto interrupciones como alteraciones en la tensión y frecuencia superiores a los límites reglamentariamente admitidos, se aplicarán sanciones o descuentos en la forma y cuantía previstas en el título V del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro, y siempre que no se trate de casos que en dicho título se exceptúan.

21. **Pólizas.**—Las pólizas de suministro se establecen para cada servicio, siendo, por lo tanto, obligatorio extender pólizas separadas para todos aquellos que exijan aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

22. **Traslados y cambio de abonados.**—Los traslados de domicilio y la ocupación del mismo local por persona distinta de la que suscribió el contrato exigen nueva póliza.

23. **Cláusulas adicionales.**—Las cláusulas adicionales o especiales que se puedan insertar en la póliza no contendrán en modo alguno preceptos contrarios a los reglamentariamente aprobados, ni precios superiores a los de las tarifas autorizadas y puestas en vigor con carácter general, y podrán ser visadas por la Delegación de Industria.

24. **Terminación del contrato.**—La terminación del contrato a instancia de la Empresa (salvo el caso de falta de pago) no la autoriza a dejar de suministrar energía, si el abonado suscribe nueva póliza eligiendo libremente la modalidad o tarifa que estén oficialmente aprobadas. En el caso de negarse el abonado a suscribir nueva póliza, oficialmente aprobada, la Empresa puede privarle del suministro de energía, previa autorización de la Delegación de Industria.

En el caso de que la póliza anteriormente suscrita por el abonado no contenga ninguna condición que se halle en oposición con la forma en que haya de continuarse prestando el suministro, bastará la póliza anterior.

25. **Aumento de potencia.**—Si el abonado necesita hacer uso de una potencia superior a la contratada, debe solicitarlo por escrito de la Empresa suministradora, al efecto de que se consigne en la póliza, modificándose en lo que proceda las condiciones del suministro.

26. **Privación de la energía.**—Las Empresas distribuidoras de energía eléctrica podrán suspender el suministro de energía a sus abonados en los casos siguientes:

a) Si no hubiesen satisfecho con la debida puntualidad el importe del servicio conforme a lo estipulado en la póliza. En el caso de que por este concepto hubiera formulado el consumidor reglamentariamente alguna reclamación, la Empresa no le podrá privar de flúido en tanto no recaiga resolución firme sobre la reclamación formulada. Si la reclamación fuese contra la resolución de la Delegación de Industria, deberá exigirse al abonado el previo depósito de la cantidad adeudada, para tramitar su reclamación, pudiendo privársele de suministro en el caso de que no deposite la cantidad fijada en la resolución de la Delegación de Industria.

b) Por falta de pago de las cantidades resultantes de liquidación firme de fraude o en el caso probado de reincidencia de fraude.

c) En todos los casos en que el abonado haga uso de la energía que se le suministre, en forma o para usos distintos a los contratados.

d) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para el suministro de energía a otros locales o viviendas diferentes a las consignadas en su contrato de suministro.

e) Cuando el abonado no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal que, autorizado por la Empresa, y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de revisar las instalaciones, siendo preciso en tal caso el que se haya hecho constar la negativa ante testigos, o en presencia de algún agente de la Autoridad.

f) Cuando el abonado no cumpla en algún aspecto el contrato que tenga establecido con la Empresa, o las condiciones generales de utilización del servicio.

En dichos casos, la Empresa deberá dar cuenta a la Delegación de Industria para que, previa la comprobación de los hechos, dicte la resolución procedente, considerándose queda autorizada la Empresa para la suspensión del suministro si no recibe orden en contrario de dicha Delegación en el término de tres días, a partir de la fecha en que dio cuenta a ésta de los hechos [illegible] su comprobación.

Si la Empresa comprueba la existencia de derivaciones clandesti[illegible] [illegible]drá inutilizarlas inmediatamente, dando cuenta de ello a la Delegación de Ind[illegible].

27. **Inspección.**—Están autorizadas las Empresas para vigilar las condiciones y forma en que utilizan la energía los abonados.

A tal efecto, proveerán las Empresas a los empleados dedicados a este servicio de carnets de identidad con fotografía. La negativa de entrada en horas hábiles a persona autorizada por la Empresa para efectuar dichas comprobaciones se hará ante dos testigos, en los casos en que no sea posible requerir la presencia de un agente de la Autoridad, al solo efecto de que sea testigo de la negativa.

28. **Precintos.**—Los precintos colocados por la Delegación de Industria o por la Empresa suministradora no podrán ser alterados con ningún pretexto por los abonados.

29. **Traspasos del contrato.**—No podrá traspasar el abonado este contrato sin el consentimiento escrito de la Empresa. Recíprocamente, la Empresa no podrá transferir los derechos derivados del mismo, a no ser que imponga al cesionario la obligación de respetar las estipulaciones de esta póliza y cuente con autorización expresa de la Delegación de Industria, comunicándolo por escrito al abonado.

30. **Fianzas.**—Las fianzas que deben prestar los abonados como garantía del pago del suministro no podrán ser superiores a las que actualmente se vienen prestando. Pero si dichas cantidades fueren superiores al importe mensual del servicio, en los abonos a tanto alzado, o a la cifra resultante de aplicar la tarifa por contador a los Kwh. correspondientes al tercio de la capacidad del aparato, por cinco horas y treinta días, entonces será rebajada la referida fianza a la cantidad que resulte de aplicar estas reglas. Quedan obligadas las Empresas a cumplir las disposiciones que regulen esta materia.

31. **Timbre.**—El timbre necesario para reintegrar esta póliza será de cuenta del abonado.

32. **Reclamaciones.**—Las reclamaciones, dudas e interpretación de las condiciones del suministro y cuanto se relacione con esta póliza, serán resueltas administrativamente por la Delegación de Industria de la provincia en que se efectúa aquél, contra cuya resolución pueden entablar recurso las partes interesadas, en el plazo de quince días y ante la Dirección General de Industria. Los recursos deben presentarse en la propia Delegación de Industria provincial mediante recibo.

Independientemente corresponde a los Tribunales de Justicia, a instancia de parte interesada, intervenir en todas las cuestiones propias de su jurisdicción.

33. **Jurisdicción.**—Ambas partes contratantes se someten a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales que corresponden al lugar en que se efectúe el suministro.

Madrid, 12 de marzo de 1954.—Aprobado por Decreto de esta fecha.
El Ministro de Industria.—Firmado: Joaquín Planell.

TARIFAS DE ESTRUCTURA BINOMIA

O. M. del 31-12-70 B. O. E. del 8-1-71 (Aplicadas al bimestre)	Término potencia (Ap.) en Ptas. al bimestre por kW. contratado	Horas de utilización al bimestre	Término de energía (Ae.) en Ptas. por kWh.	Descuentos o Aumentos
A-1.—Para suministro de alumbrado y usos domésticos con baja utilización por contador en domicilios particulares o viviendas, hasta una potencia de 1,5 kW. Complemento «r» 75 %.	20,— Ptas.	—	1,54 Ptas.	
A-2.—Para suministros de alumbrado con usos domésticos con utilización normal en domicilios particulares o viviendas y para electrificación rural. Complemento «r» 75 %.	60,— Ptas.	De 0 a 50 h. De 50 a 180 h. De 180 en adelante	1,26 Ptas. 0,82 Ptas. 0,53 Ptas.	
A-3.—Para suministros de alumbrado a tanto alzado en domicilios particulares o viviendas y en servicios de alumbrado públicos. Potencia máxima de utilización de 60 w. en vivienda. Complemento «r» 75 %.	0,80 Ptas. vatio bimestre	—	—	Máximo dos lámparas conmutadas con aumento de 20 % por conmutación.
B-1.—Para suministro de alumbrado en establecimientos independientes de domicilios particulares o viviendas. Complemento «r» 75 %.	20,— Ptas.	De 0 a 160 h. De 160 en adelante	1,64 Ptas. 1,31 Ptas.	
B-2.—Para suministros de alumbrado público exclusivamente. Complemento «r» 75 %.			0,90 Ptas.	
C-1.—Para suministros de carácter industrial y demás consumos diferentes al alumbrado. Hasta 50 kW.	13,— Ptas.	De 0 a 266 h. De 266 h. en adelante	0,76 Ptas. 0,60 Ptas.	Con contador doble tarifa: Recargo del 25 % en las horas punta (cuatro por día, de noviembre a marzo, de 10 a 12 y de 17 a 19 h., dos por día, de abril a octubre, de 10 a 12 horas). Sin contador de doble tarifa: Aumento del 7,5 %.
De 50 kW. a 250 kW.	19,— Ptas.	De 0 a 500 h. De 500 h. en adelante	0,62 Ptas. 0,49 Ptas.	
De 250 kW. a 500 kW.	17,— Ptas.	De 0 a 500 h. De 500 h. en adelante	0,56 Ptas. 0,45 Ptas.	
De 500 kW. en adelante. Complemento «r» 109 %.	15,50 Ptas.	De 0 a 500 h. De 500 h. en adelante	0,495 Ptas. 0,405 Ptas.	

Tarifa para el alquiler de contadores

Hasta 10 amp. inclusive	2,45 Ptas.
De 10 a 15 amp. inclusive	3,70 Ptas.
Cada 5 amp. más o fracción sobre 15 hasta 50	0,60 Ptas.
Hasta 2 × 5 amp.	3,70 Ptas.
Cada 2 × 5 amp. más o fracción, suplemento de	1,20 Ptas.

Para corriente alterna trifásica y hasta 50 amp. por hilo:

Hasta 5 amp. por fase	4,90 Ptas.
Cada 5 amp. más o fracción, suplemento de	1,20 Ptas.

Contadores especiales de más de 50 a. por hilo, equipos de transformadores de medida, horarios maxímetros, printógrafos, maxígrafos, etc., alquiler mensual hasta 12,5 por mil de su valor.

Tarifa de alquiler de limitadores de corriente

Hasta una potencia contratada de 1.200 w., 1,25 Ptas. mes.
Para potencias superiores a 1.200 w., el 12,5 por mil de valor del aparato.

Tarifa para la energía reactiva

Factor de potencia media de la instalación		Coeficiente Z a aplicar s/ el precio de Kw/h. act.
a) Para las instalaciones de fuerza motriz en baja y alta tensión:		
1		0,97
0,950	0,999	0,98
0,900	0,949	0,99
0,850	0,899	1,00
0,750	0,849	1,03
0,700	0,749	1,10
0,650	0,699	1,17
0,600	0,649	1,25
0,550	0,599	1,33
igual o inferior	a 0,549	1,38.............
b) Para instalaciones de alumbrado:		
0,90	1,00	1,00
0,85	0,899	1,07
igual o inferior	a 0,849	1,22.............

Aplicación según art. 6.A O. M. 23/12/52 B. O. 26/12/52.

Se podrá obligar al usuario a mejorar su factor de potencia por la Delegación de Industria.

Habrá de ser especialmente autorizado por la Delegación de Industria.

Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas

Ley 41/1964 de 11-6-64 (B. O. E. 13-6-64) y texto refundido, Decreto 3.314/1966 del 29-12-66.

Tarifa A_1 — Impuesto	1,5 %	Tarifa B_1 — Impuesto	10 %
Tarifa A_2 — Impuesto	1,5 %	Tarifa B_2 — Impuesto	10 %
Tarifa A_3 — Impuesto	10 %	Tarifa C_1 — Impuesto	5 %

Alquiler de contadores y limitadores de corriente 2,70 %

Don JOSE LUIS PAMPIN, INGENIERO JEFE DE LA SECCION DE INDUSTRIA DE LA DELEGACION PROVINCIAL DE GUIPUZCOA DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA.

CERTIFICO: Que, examinada esta Póliza de Abono para el suministro de energía eléctrica en baja tensión, reúne las condiciones reglamentarias y las tarifas que anteceden, son las legales, estando actualmente en vigor con carácter general, no pudiendo la Empresa cobrar cantidades por más conceptos ni mayor cuantía, que las consignadas en estas tarifas.

Y para que conste, impresa en cada ejemplar, con el sello de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria, se expide la presente certificación, que firmo y rubrico en San Sebastián, a doce de Enero de mil novecientos setenta y uno.

